

Consulta de la DGT



Fundación de interés general. Los dividendos obtenidos por la participación en una sociedad mercantil estarán exentos en el IS

[Pág. 2](#)

Consulta del BOICAC



Consulta sobre el tratamiento contable de la venta de unas parcelas.

[Pág. 3](#)

Resolución del TEAC



Impuesto sobre Sucesiones. Suspensión de los plazos de presentación. Litigio promovido después de expirado el plazo de presentación.

[Pág. 5](#)

Resoluciones del TEAC



IVA. Publicados 3 criterios sobre el IVA en los servicios de transportes

[Pág. 6](#)

Convenio CDI Estados Unidos - España



Convenio DI. La Comisión de Exteriores del Senado de Estados Unidos de América lo aprobó en noviembre de 2015, pero quedó atascado en la Comisión Financiera que lo aprobó el pasado 26 de junio, siendo finalmente aprobado por el Senado de Estados Unidos el pasado 16 de julio.

[Pág. 8](#)

Nota de Prensa



Navarra. Hacienda Navarra no reclamará recargos por el retraso en la presentación de declaraciones de IVA y Sociedades a los afectados por las inundaciones

[Pág. 10](#)

Consulta de la DGT de interés

Fundación de interés general. Los dividendos obtenidos por la participación en una sociedad mercantil estarán exentos en el IS

[Consulta V1191-19 de 29/05/2019](#)

La Fundación actúa como Centro Especial de Empleo y dispone de varios centros y establecimientos de trabajo para la plena inclusión de las personas con discapacidad intelectual o física, enfermedades mentales y otros colectivos en riesgo de exclusión social (cumple con los distintos requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 49/2002, del mecenazgo).

Con el objeto de ampliar sus actividades y el alcance de las mismas se plantea constituir una sociedad mercantil cuyo objeto social básico sea la integración socio laboral de personas en situación o grave riesgo de exclusión social.

Las participaciones sociales de la citada entidad mercantil serán suscritas íntegramente por la fundación consultante.

Se plantea la fundación consultante si las eventuales rentas que obtuviese en virtud de su participación en el capital social de la señalada sociedad mercantil estarían exentas del Impuesto sobre Sociedades. Dado que la única renta que se especifica en el escrito de consulta son los dividendos, la contestación se ceñirá a calificar la tributación de estas rentas.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2º del artículo 6 **estarán exentas las rentas obtenidas por las entidades sin fines lucrativos procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad**, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades. Por tanto, estarán exentas las rentas que la entidad consultante obtuviese de su participación en el capital social de la señalada sociedad mercantil.



Están exentos de IS los dividendos obtenidos por una fundación de la participación en una sociedad mercantil.

Fuente: web del ICAC

Enlace: [Consulta](#)

Fecha: 29/06/2019

CONSULTA/IS

Consulta del BOICAC

Ventas de unas parcelas. NRV 4ª.

[Consulta nº 2 del BOICAC 118/2019](#)

La entidad consultante forma parte de un grupo que se dedica al sector turístico y su actividad consiste en construir y adquirir inmuebles para su arrendamiento a otras empresas del Grupo.

La sociedad es propietaria del edificio que constituyen las oficinas y sede social del Grupo y que arrienda a otras sociedades del mismo Grupo. La sociedad adquirió cinco parcelas urbanas colindantes en un polígono industrial de reciente desarrollo.

El destino del terreno adquirido era la construcción de la nueva sede social corporativa del Grupo, recuperando la inversión a través del arrendamiento a distintas sociedades del Grupo como venía haciendo hasta la fecha. A tales efectos la sociedad encargó la redacción de un proyecto básico de construcción de un edificio de oficinas, solicitó presupuestos de ejecución de dicho proyecto básico y tramitó y obtuvo la correspondiente licencia municipal de obras en relación a tres de las cinco parcelas adquiridas, quedando el resto como reserva de suelo para futuras ampliaciones de las oficinas. La consultante señala que el inicio de la construcción de las oficinas se ha demorado durante cerca de cuatro años, debido a diferentes modificaciones del proyecto.

No obstante, antes de iniciarse las obras de construcción, la sociedad ha recibido una oferta de compra que doblaba el precio de adquisición y ha vendido los solares. El año anterior a la venta la sociedad había obtenido la renovación de la licencia de obra.

La consulta versa sobre si, en aplicación del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y su normativa de desarrollo, la transacción de venta de dichos solares se debe tratar como un ingreso ordinario dentro del importe neto de la cifra de negocios o como un beneficio por enajenación de inmovilizado.

Por otro lado, **se plantea si la respuesta sería diferente para los dos solares contiguos y adquiridos y enajenados conjuntamente que no se incluían en el proyecto para la construcción del edificio de la sede corporativa del Grupo, a la espera de definir su destino dentro de la actividad ordinaria de la sociedad.**

Las inversiones inmobiliarias se definen en la quinta parte del PGC, Subgrupo 22. Inversiones inmobiliarias, como:

- “Activos no corrientes que sean inmuebles y que se posean para obtener rentas, plusvalías o ambas, en lugar de para:*
- Su uso en la producción o suministro de bienes o servicios, o bien para fines administrativos; o*
 - Su venta en el curso ordinario de las operaciones.”*

A los efectos del tratamiento contable, la norma de registro y valoración 4ª Inversiones inmobiliarias, estipula que los criterios contenidos en las normas de registro y valoración 2ª y 3ª, relativas al inmovilizado material, también se aplicarán a las inversiones inmobiliarias.

Sobre esta materia, en desarrollo del PGC se ha publicado la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias cuya norma quinta se dedica a las Inversiones Inmobiliarias.



Consulta sobre el tratamiento contable de la venta de unas parcelas.

Fuente: web del ICAC

Enlace: [Consulta](#)

Fecha: 07/2019

CUENTAS ANUALES 2018

En el apartado 1 Definición de esta norma quinta se expresa lo siguiente:

- “1. Son inversiones inmobiliarias las definidas en el Plan General de Contabilidad como activos no corrientes que sean inmuebles y que se posean para obtener rentas, plusvalías o ambas, en lugar de para: a) Su uso en la producción o suministro de bienes o servicios distintos del alquiler, o bien para fines administrativos; o b) Su venta en el curso ordinario de las operaciones de la empresa.*
- 2. Los terrenos y edificios cuyos usos futuros no estén determinados en el momento de su incorporación al patrimonio de la empresa se calificarán como inversión inmobiliaria. Asimismo, los inmuebles que estén en proceso de construcción o mejora para su uso futuro como inversiones inmobiliarias, se calificarán como tales.*
- 3. En aquellos casos en los que un inmueble se destine tanto para la generación de plusvalías o rentas como para la producción o suministro de bienes o servicios, incluyendo su utilización para fines administrativos, resultarán de aplicación de forma separada los criterios establecidos en las normas primera a cuarta inclusive de esta Resolución y en la norma quinta siempre que los distintos componentes puedan ser vendidos de forma independiente. En caso contrario, el inmueble solo podrá calificarse como inversión inmobiliaria cuando se utilice una porción insignificante del mismo para la producción o suministro de bienes o servicios o para fines administrativos.*
- 4. La prestación de servicios complementarios a los ocupantes de un inmueble no impedirá su tratamiento como inversión inmobiliaria en la medida en que dichos servicios puedan ser calificados como poco significativos en relación al contrato global.”*

Por su parte, en el apartado 3 Cambio de destino de la citada norma quinta se indica que:

- “3.2 Reclasificación de inversiones inmobiliarias a existencias. La reclasificación tendrá lugar cuando la empresa inicie una obra encaminada a producir una transformación sustancial del inmueble con la intención de venderlo. Si se decide enajenar o disponer por otra vía del inmueble, sin llevar a cabo una obra sustancial con carácter previo, el inmueble se seguirá considerando una inversión inmobiliaria. Asimismo, si la entidad inicia una obra sobre una inversión inmobiliaria que no tiene por objeto el cambio de la utilidad o función desempeñada por el activo, no procederá su reclasificación durante la nueva etapa de desarrollo.”*

En conclusión, **si las parcelas no se poseen para su venta en el curso ordinario de las actividades de la empresa, la enajenación de las fincas destinadas a su arrendamiento no debe producir un cambio de destino manteniéndose el activo como inversión inmobiliaria y, por tanto, el resultado de la operación no debería recogerse como Importe de la cifra de negocios en la cuenta de pérdidas y ganancias. La misma solución cabría otorgar a las dos fincas colindantes adquiridas y enajenadas conjuntamente que no se incluían en el proyecto para la construcción del edificio de la sede corporativa del Grupo.**

A mayor abundamiento se informa que acerca de qué debe entenderse por “poseer un inmueble para su venta en el curso ordinario de las actividades de la empresa”, en la consulta 1 publicada en el BOICAC nº 96, de diciembre de 2013, se incluye la siguiente explicación:

- “Adicionalmente, en desarrollo de esta definición puede concluirse que si el modelo de negocio de la empresa consiste en la tenencia de inmuebles con el objetivo de obtener ganancias en el largo plazo, a la espera de que se produzca una variación en su valor razonable que le permita obtener una adecuada rentabilidad, dichos inmuebles se calificarán como inversiones inmobiliarias porque en estos casos será difícil identificar un ciclo normal de explotación. Esta conclusión no varía si el inmueble está en proceso de construcción o mejora. Por el contrario, si los inmuebles se adquieren con el propósito de venderlos en el curso ordinario de las actividades del negocio o bien se encuentran en proceso de construcción o desarrollo con vistas a dicha venta, por ejemplo, propiedades adquiridas exclusivamente para su enajenación en el corto plazo o para concluir su desarrollo inmobiliario y proceder a su venta, estos activos se calificarán como existencias.”*

Resolución del TEAC

Impuesto sobre Sucesiones. Suspensión de los plazos de presentación. Litigio promovido después de expirado el plazo de presentación.

[Resolución del TEAC de 18/06/2019](#)

Criterio:

Iniciado el litigio de nulidad testamentaria con posterioridad al plazo de seis meses otorgado para presentar la declaración del 66 del Reglamento del Impuesto, **la Administración está obligada a requerir la presentación de la declaración, y a practicar la liquidación o acordar expresamente la suspensión de la misma, configurándose esta última como una facultad de la Administración.**



Litigio testamentario después del plazo de presentación del ISD: la administración puede liquidar o suspender.

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC](#)

Fecha: 18/06/2019

CONSULTA/ISD

Resolución del TEAC

IVA. Base imponible. Inclusión de los servicios de transporte ajenos prestados en nombre propio.

[Resolución del TEAC de 25/06/2019](#)

Criterio 1:

Conforme a los artículos 11.dos.15º de la Ley 37/1992, del IVA, y 28 de la Directiva 2006/112/CE, de armonización del IVA, cuando un empresario o profesional media en nombre propio en una prestación de servicios, ha de entenderse que, a los efectos del IVA, recibe y presta los servicios de que se trate en cada caso (sentencia del TJUE de 16-4-2015, asunto C-42/14, Wojskowa Agencja Mieszkaniowa w Warszawie).

En el caso de una entidad **que centraliza los servicios de transporte prestados por diferentes operadores, recibiendo subvenciones que posteriormente entrega a estos últimos, ha de entenderse la entidad recibe y presta, en lo que a la exacción del IVA se refiere,**

los servicios de transporte cuya base imponible constituye la controversia, debiendo, por tanto, desestimarse alegación de que no es ella la destinataria de las subvenciones recibidas y que, por tanto, no procede su cómputo para la determinación de la base imponible de los servicios por ella prestados.

Reitera criterio de RG 00/00060/2015 (19-06-2018).

IVA. Base imponible. Subvenciones vinculadas al precio. Subvenciones percibidas por el empresario o profesional. Art 78.Dos.3º LIVA. Análisis de la sentencia del TJUE de 27-03-2014, asunto C-151/13, Le Rayón d'Or SARL.

Criterio 2:

Las subvenciones vinculadas al precio de las operaciones forman parte de la base imponible del IVA, como se establece en [los artículo 78.dos.3º de la Ley 37/1992](#), del IVA, y 73 de la [Directiva 2006/112/CE](#), de armonización del IVA. Para la determinación de las subvenciones que han de recibir este tratamiento, hay que tener en cuenta las sentencias del TJUE de 22-11-2001, asunto [C-184/00](#), Office des produits wallons ASBL, 13-6-2002, asunto [C-353/00](#), Keeping Newcastle Warm, y 27-3-2014, asunto [C-151/13](#), Le Rayon d'Or SARL, a partir de las cuales se pueden extraer los criterios generales determinantes de la inclusión de las subvenciones en la base imponible del IVA. Son los siguientes:

1º. Las subvenciones o ayudas que deben formar parte de la base imponible del tributo deben estar vinculadas a entregas de bienes o prestaciones de servicios a cuya provisión se condicionen. Dichas entregas de bienes o prestaciones de servicios pueden concretarse en la disponibilidad a su prestación por parte del empresario o profesional que las recibe.

2º. El importe de la subvención o ayuda ha de ser determinable a la fecha de realización de las operaciones o de devengo del impuesto.



Publicados 3 criterios sobre el IVA en los servicios de transportes

Fuente: web de la AEAT

Fecha: 25/06/2019

CONSULTA/IVA

3º. Las ayudas o subvenciones han de incidir en el precio de las operaciones; no obstante, no es necesario que la citada incidencia sea exacta, bastando con que se produzca un efecto proporcional de reducción de precio cuando se concede la subvención para que esta deba considerarse vinculada al mismo y, como tal, base imponible del tributo.

No se desconoce la jurisprudencia del Tribunal Supremo existente sobre la materia objeto de controversia. No obstante, se ha de tener en cuenta que las sentencias alegadas, como la de 12-11-2009, recurso 10362/2003, son anteriores a alguna de las sentencias del TJUE referidas anteriormente (en particular, la dictada en el asunto Le Rayon d'Or). De igual modo, y esto es lo más importante, debe diferenciarse la situación en que una entidad ha incurrido en pérdidas que son puntualmente asumidas o sufragadas por quien le concede una subvención o ayuda, hipótesis en la cual bien puede asumirse que la misma carece de vinculación alguna con el precio de los bienes o servicios comercializados por la entidad en pérdidas, de aquella otra en la que una entidad comercializa sistemáticamente bienes o servicios por debajo de su coste, dándose el caso de que ha suscrito algún tipo de acuerdo o convenio marco que le garantiza la cobertura de la diferencia con ayudas o subvenciones, hipótesis en la cual, en los términos que hemos analizado, la jurisprudencia comunitaria dispone su necesaria inclusión en la base imponible del tributo.

A la vista de todo lo anterior, **debe concluirse que las subvenciones analizadas en esta resolución forman parte de los servicios de transporte prestados por la reclamante.**

Reitera criterio de RG 00/01360/2011 (20-11-2014) y RG 00/07068/2013 (17-03-2015).

IVA. Base imponible. Subvenciones vinculadas al precio que no se incluyen en la base imponible. Devengo antes y después del 10-11-2017 (fecha de entrada en vigor de las Directivas 2017/23/UE y 2014/24/UE).

[Resolución del TEAC de 25/06/2019](#)

Criterio 3:

Las subvenciones que, vinculadas al precio de las operaciones, no se incluyen en la base imponible del IVA por aplicación de las excepciones introducidas en el artículo 78.dos.3º de la Ley 37/1992 con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, **son exclusivamente las correspondientes a operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la entrada en vigor de la misma, esto es, del 10-11-2017 en adelante. La citada modificación legislativa carece, pues, de efecto retroactivo.**

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.

Convenio CDI Estados Unidos España

El Reino de España y los Estados Unidos de América firmaron un nuevo protocolo (**en adelante El Protocolo**) que modifica el Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta¹ (**en adelante CDI**), cuyo contenido fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 14 de julio de 2014.

La Comisión de Exteriores del Senado de Estados Unidos de América lo aprobó en noviembre de 2015, pero quedó atascado en la Comisión Financiera que lo aprobó el pasado 26 de junio, siendo finalmente aprobado por el Senado de Estados Unidos el pasado 16 de julio.

Como trámites pendientes falta la firma del presidente Trump y la ratificación por el Gobierno español y su publicación en el BOE. **El Protocolo** entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de tres meses tras la fecha de la última de las Notas. **No es previsible que entre en vigor en 2019 pero no imposible.**

El Protocolo incluye una serie de cambios importantes

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (artículo 5)

El plazo para que una obra, proyecto de construcción o instalación, constituya un establecimiento permanente **pasa de más 6 meses a más 12 meses**

DIVIDENDOS (artículo 10)

Actualmente el importe de la tributación es del 10% cuando el beneficiario efectivo sea una sociedad que posea al menos el 25% de las acciones con derecho de voto de la entidad que paga los dividendos, y del 15% en los demás casos.

La tributación pasará a ser:

- **Del 0% si el beneficiario efectivo es una sociedad que haya poseído, directa o indirectamente, a través de uno o más residentes de cualquiera de los Estados contratantes, acciones que representen el 80% o más del capital con derecho de voto de la sociedad que paga los dividendos, durante un período de al menos 12 meses que concluya en la fecha en que se determina el derecho a percibir el dividendo;**
- **Del 5% cuando el beneficiario efectivo sea una sociedad que posea al menos el 10% de las acciones con derecho de voto de la sociedad que paga los dividendos;**
- **El 15% en los demás casos.**

Se establecen normas específicas para las SOCIMIs españolas y los REITs estadounidenses y exenciones para los dividendos distribuidos a fondos de pensiones.



¹ En España: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Impuesto sobre Sociedades;

En los Estados Unidos: Los impuestos federales sobre la renta que establece el Código de Rentas Internas (excluidas las contribuciones a la Seguridad Social), y los impuestos especiales sobre las primas de seguros pagadas a aseguradores extranjeros y sobre fundaciones privadas.

INTERESES (artículo 11) **Y CÁNONES** (artículo 12)

En ambos supuestos, **se elimina la tributación en la fuente**, aunque se añade una cláusula antiabuso para los intereses contingentes que no puedan considerarse “intereses de cartera” conforma a la normativa interna de los EEUU.

GANANCIAS DEL CAPITAL (artículo 13)

Con carácter general, las ganancias del capital derivadas de la transmisión de acciones o participaciones **no quedarán sujetas a tributación en la fuente** (en la actualidad el tipo de gravamen es del 25%). No obstante, **se mantiene la tributación en la fuente de las ganancias derivadas de la transmisión de acciones o participaciones u otros derechos que otorguen a su titular el derecho de uso o disfrute de activos inmobiliarios.**

Se elimina el actual apartado 6, de forma que las ganancias derivadas de la transmisión de licencias y propiedad intelectual dejan de tributar como cánones y pasan a calificarse como ganancias de capital, quedando, exentas de tributación en la fuente.

LIMITACIÓN DE BENEFICIOS (artículo 17)

Se da una nueva redacción a este artículo, contemplando excepciones para supuestos concretos no aplicación de los beneficios del CDI.

FONDOS DE PENSIONES (artículo 20)

Las personas físicas miembros, beneficiarios o partícipes de fondos de pensiones, que transfieran la inversión de un fondo en un Estado a otro fondo del otro Estado, no estarán sujetas a tributación, ya que ésta se condiciona a que las rentas se paguen o beneficien a esa persona física.

PROCEDIMIENTO AMISTOSO (artículo 25)

El procedimiento de arbitraje será obligatorio cuando los casos que no se hayan resuelto en un plazo de 2 años, cuando se trate de controversias por medidas adoptadas por uno o ambos Estados haya implicado una tributación no conforme al CDI.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA (artículo 27)

Se modifica la redacción para posibilitar la implementación de FATCA.

Nota de Prensa

Hacienda Navarra no reclamará recargos por el retraso en la presentación de declaraciones de IVA y Sociedades a los afectados por las inundaciones

Las personas afectadas deben justificar mediante instancia antes del fin del plazo de declaración cuáles son las circunstancias de fuerza mayor que les impiden cumplir con el calendario fiscal

Hacienda recomienda a las personas contribuyentes afectadas por las inundaciones de la Zona Media que comuniquen su situación antes del fin del plazo de declaración, 25 de julio para Sociedades y 5 de agosto para IVA, si prevén que no van a cumplir con el calendario fiscal establecido. Se responde así a una petición trasladada al Gobierno de Navarra, en funciones, en una reunión celebrada ayer con los alcaldes de Tafalla y Olite / Erriberri.

Esta situación afecta fundamentalmente a las autoliquidaciones de IVA, Impuesto de Sociedades y Retenciones a cuenta. Las personas afectadas deberán comunicar mediante instancia que por circunstancias de fuerza mayor no les va a ser posible presentar dentro del plazo la autoliquidación o autoliquidaciones correspondientes, justificando las circunstancias concretas que se dan en cada caso.

Como alternativa, Hacienda Tributaria de Navarra propone que las personas afectadas presenten las autoliquidaciones dentro de plazo con los datos de que dispongan en ese momento. Posteriormente, podrán presentar una declaración complementaria o sustitutiva justificando mediante instancia que la rectificación se debe a las circunstancias de fuerza mayor derivadas de la inundación.

Hacienda, a la vista de dichas comunicaciones, realizará las actuaciones oportunas para no reclamar a los y las contribuyentes afectadas recargos por extemporaneidad. Dichos recargos se imponen de manera automática si no se cumple con el calendario establecido.

Atención al contribuyente en Tafalla

Se da la circunstancia de que la propia oficina de Atención al Contribuyente de Tafalla quedó gravemente dañada por el desbordamiento del río Cidacos el 8 de julio. En estos momentos se está habilitando un nuevo local que Hacienda Tributaria de Navarra abrirá al público en los próximos días.

Mientras tanto, se recuerda que los y las contribuyentes pueden ser atendidos de manera presencial en las oficinas centrales de Pamplona / Iruña (calle Esquiroz 16 y 20 bis) o en la Oficina de Atención al Contribuyente de Estella-Lizarra (Plaza Coronación, 2), además de por teléfono (948 50 51 52) y correo electrónico (htn@navarra.es).

Adicionalmente, en la misma localidad están a disposición de los afectados el Registro General de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, situado en la Avenida Baja Navarra, 14, así como los del resto de administraciones.



Retrasos en presentación de declaraciones

Fuente: web del Gobierno de Navarra

Enlace: [Nota de prensa](#)

Fecha: 19/07/2019

NOTICIAS/CCAA